

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1490.
-PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
-DEMANDANTE: MYRIAM REBOLLEDO PAZ.
-DEMANDADOS: GABRIEL REBOLLEDO y OTROS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00258-00.

VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Como quiera que este proceso se encuentra próximo al vencimiento del término establecido en el artículo 121 del C. G. del P. para proferir una decisión de fondo, es prudente y necesario prorrogar la competencia para seguir conociendo de este litigio por el término de seis (06) meses adicionales.

Lo anterior, encuentra justificación en la elevada cantidad de demandas y acciones de tutela presentadas por los usuarios del sistema supera la capacidad de los operadores jurídicos para resolverlas oportunamente, además de situaciones de fuerza mayor que han paralizado la administración de justicia como los hechos acaecidos el 15 de agosto de 2018 relacionados con la caída de los ascensores del palacio de justicia y la suspensión de términos acaecida por la pandemia del Covid-19.

De otro lado y una vez revisado minuciosamente el expediente, se encuentra que aún quedan diligencias pendientes por adelantar por parte del extremo actor en el presente proceso a saber:

- No se encuentra el diligenciamiento del oficio No. 1313 del 29 de mayo del 2019, dirigido a la Agencia Nacional de Tierras, por lo cual el apoderado de la parte demandante deberá aportar las constancias del diligenciamiento del mismo.
- El hijo de la heredera AMPARO REBOLLEDO, el señor EDUARDO CUELLAS REBOLLEDO, recibió la comunicación para la notificación personal del art. 291 del C. G. del P., sin embargo, a la fecha el mismo no ha comparecido al Despacho para su respectiva notificación personal, por lo cual la parte actora deberá adelantar la correspondiente notificación por aviso, bajo las reglas del art. 292 *ibidem*.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que las anteriores gestiones deben ser adelantadas únicamente por la parte demandante, se procederá a requerir a la misma para que a ello proceda, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

De igual forma se observa que no se corrigió adecuadamente el numeral quinto del auto admisorio de la presente demanda, pues en el auto No. 1267 del 21 de julio del 2020 no se corrigió debidamente el nombre de la heredera AMPARO REBOLLEDO, a lo cual se procederá mediante la presente providencia.

Por último, se ordenará por secretaria la publicación del antedicho auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ya que en el mismo se ordenó el emplazamiento de los herederos Raúl, Orlando, Carlos y Cristina Rebolledo, mismo el cual no es necesario realizar de manera física de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del decreto 806 del 2020.

En merito de todo lo previamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIÉNDASE PRORROGADO hasta por seis meses el término para resolver de fondo el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el artículo 121 inciso 5° del C. G. del P., término que empezará a contar a partir del 08 de septiembre del 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ORDÉNESE** la publicación del el auto No. 1267 del 21 de julio del 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ya que en el mismo se ordenó el emplazamiento de los herederos Raúl, Orlando, Carlos y Cristina Rebolledo, mismo el cual no es necesario realizar de manera física de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del decreto 806 del 2020.

TERCERO: CORREGIR el numeral quinto del auto admisorio de la presente demanda, identificado con el No. 1622 del 29 de mayo del 2019, en el sentido de indicar que el nombre de la heredera Amanda Rebolledo es **AMPARO REBOLLEDO** (Q.E.P.D.).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., con el fin de que proceda a adelantar las diligencias mencionadas en los puntos de la parte motiva de esta providencia, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra el cumplimiento de tales gestiones, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA